



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. - 1 ABO 2018

Auto interlocutorio No.

Radicado No.: 2018 – 00276
Demandante: IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - **CNSC** y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - **UNAL**
Asunto: NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE

La accionante, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL, solicitando se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso – asenso en cargos públicos – igualdad - trabajo¹.

En el escrito de tutela se solicita como medida provisional se ordene la suspensión de la convocatoria No.431 de 2016 – Distrito Capital, respecto del empleo No.6322 profesional especializado 222 grado 7 en el Instituto Distrital de Turismo, con el propósito de evitar que se materialice un perjuicio irremediable que torne ineficiente la presente acción de tutela (fl.12), la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” (subrayas fuera de texto)

Así es como el citado artículo establece la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la "necesidad y urgencia" de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el

tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que la señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ, participó en la Convocatoria 431 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para la provisión de 1.628 vacantes distribuidas en 941 empleos de 25 entidades del Distrito Capital, dentro de la cual con fecha 12 de julio del presente se tenía proyectada la publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes los cuales fueron llevados a cabo por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL (institución con la cual la CNSC suscribió contrato para adelantar la valoración de antecedentes y realización de pruebas), contra los que presentó reclamación la accionante, y que fue resuelta en oportunidad por la UNIVERSIDAD NACIONAL (Fls.49-51).

Aduce que es necesaria la actuación del Juez al imponer la medida para evitar una afectación mayor con la expedición de la lista de elegibles, lo que a su juicio tornaría ineficiente la acción de tutela por ella presentada, pues en dicha lista se define de manera definitiva la situación de los participantes y se otorga el empleo a quien en estricto orden ocupe el primer lugar, lista que por demás es de obligatorio cumplimiento.

Asevera que el artículo 15 del Acuerdo No.CNSC20161000001346 del 12 de agosto de 2016 estableció que el SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema.

Expresó que dentro del análisis de antecedentes realizado a su hoja de vida, se encuentran inconsistencias respecto a: i) El tiempo como docente de medio tiempo y tiempo completo fue calculado por horas como si fueran horas cátedra; ii) El tiempo como Instructor en el SENA no fue tenido en cuenta aunque en la certificación está el objeto del contrato, tiempo y funciones; iii) El título de Especialización en Derecho administrativo, no fue tenido en cuenta; y finalmente, iv) Del tiempo trabajado en FONCEP se tuvo en cuenta hasta una fecha, pero ella continua en el cargo.

Conforme con lo anterior, se tiene que dichos argumentos, por sí solos, no tienen la potestad de evidenciar una necesidad y urgencia de tal envergadura que justifique la medida de suspensión solicitada al no avizorarse un perjuicio irremediable, máxime cuando, según el cronograma se estimaba como fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y respuesta a reclamaciones, el 12 de Julio de 2018², sin que aparezcan registrados en la página el adelantamiento de y culminación de dicha etapa, resaltándose que la suspensión del proceso sí podría vulnerar los derechos de los demás participantes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL**.

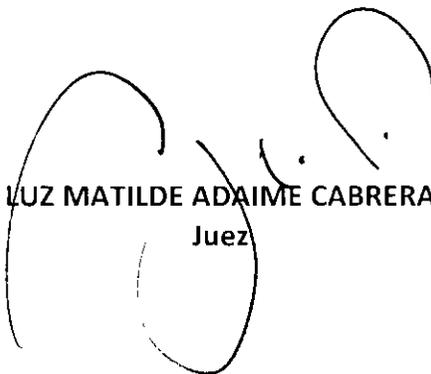
² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-431-de-2016-distrito-capital>

TERCERO. REMITIR a las demandadas copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

1. Un informe del procedimiento adelantado para la prueba de valoración de antecedentes y respuesta a reclamaciones publicadas por la entidad en la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital.
2. Se informe, las actuaciones, pruebas y resultados, adelantados por la accionante IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.062.015 de Bogotá dentro de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital.

CUARTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
27 AGO. 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

